



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00508-00

**Decisión:** Rechaza demanda

Mediante auto del veinte de agosto del año en curso, notificado por estados del día veinticuatro del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, avizorando el Despacho que la demanda no satisface los requisitos formales que establece el Estatuto Procesal.

Así las cosas, se destaca que la parte actora ajustó el poder señalando que el proceso en alusión lo dirigía en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores Félix Medina Acosta y María Vargas Viuda de Jaramillo, ratificando dicha información en la referencia del libelo; denotando que no especifica los nombres de aquellos que señala como determinados y muchos menos adjunta sus registros civiles de nacimiento, desconociendo el numeral 2º del artículo 82 ibídem, por cuanto no se está manifestando la identificación de la parte demandada y se está omitiendo el anexo en comento a efectos de constatar la calidad aducida.

En todo caso, se pone de relieve que se evidencia una confusión en este aspecto, toda vez que por lo expresado en el párrafo introductor y en el hecho séptimo, pareciera que únicamente se demanda a los indeterminados, situación que se halla en contravía del numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., debido a que no se comprende con precisión y claridad en contra de quién se pretende.

Adicional a lo expuesto, se advierte que la parte actora no allegó el registro civil de defunción de los señores en mención, en aras de demostrar su fallecimiento; pues si bien remitió un certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que es sabido que la prueba conducente para demostrar tal supuesto es el documento requerido, cuya acreditación resultaba imprescindible al considerarse un anexo de la demanda, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P.

En tal sentido, se itera que el artículo 85 ibídem establece que “(...) el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”, logrando colegirse de tal manera que la parte demandante no probó que hubiere realizado las gestiones pertinentes con el propósito de aportar el certificado en cita y se limitó a expresar que le fue imposible obtenerlo sin que ilustrara al Despacho los trámites efectuados en dicha diligencia.

Por consiguiente, el libelista debió allegar todos aquellos elementos necesarios a fin instaurar un procedimiento como el incoado, ya que el Juzgado no puede suplir las falencias que de manera notoria se observan en el escrito principal, pues mal haría el Despacho en admitir una demanda de prescripción de hipoteca, de la cual no se sabe si quienes celebraron dicho negocio jurídico fallecieron para no demandarlos directamente, si en el evento de ser positivo, se está demandando a los hederos determinados e indeterminados o solo a los últimos y, en el primer caso, desconociendo a quiénes se refiere dado que no indicó sus nombres y muchos menos allegó su registro civil de nacimiento.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, promovida por Mariano Antonio Jaramillo Estrada, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 85 del 7 de septiembre de 2020.